

AUTO N. 00992
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **20 de junio de 2016**, al predio ubicado en la **Carrera 811 No. 55A - 90 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con CHIP catastral AAA0052PXCN y número de matrícula No. 50S-209324, lugar donde desarrolla sus actividades la sociedad **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A.** con el NIT. 830.021.421 – 9 y **CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A., - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con el NIT. 830.128.456 - 7, con el fin de verificar y establecer las posibles afectaciones al recurso del suelo.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre del 2016 (2016IE182029)**, en el cual se estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que mediante **Auto No. 05153 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265632)** esta autoridad ambiental requirió a las sociedades **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S. A.** con el NIT **830.021.421 - 9** y al **CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con el NIT. **830.128.456 – 7**, propietarios del predio con (Chip AAA0052PXCN) identificado con nomenclatura urbana Carrera 811 No. 55A-90 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre del 2016 (2016IE182029), presentara documentación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de mayo del 2018, ejecutoriado el 31 de mayo de 2018, a la señora **ANGHIE KATERINE ALFONSO DIAZ**

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.743, en calidad de autorizada de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S. A.** con NIT. 830.021.421-9.

Que a la fecha la sociedad **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S. A.** con el NIT. 830.021.421-9., no ha dado cumplimiento a lo requerido en el **Auto No. 05153 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265632).**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la visita técnica de control ambiental realizada el día 20 de junio de 2016, al predio ubicado en la Carrera 81 I No. 55 A 90 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre de 2016 (2016IE182029), en el cual se estableció lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

- Una vez revisada la base de datos de la SDA se identificó que la empresa CONTINENTAL PAPER S.A. no cuenta con expediente en la entidad, igualmente las empresa propietarias del predio DISTRIBUCIONES y EMPAQUES LIMITA y CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A no poseen antecedentes ambientales directamente relacionadas con el área de estudio, sin embargo durante la visita técnica llevada a cabo el 20 de junio de 2016, se evidenciaron hallazgos que permiten establecer una posible sospecha de afectación de los recursos suelo y agua subterránea.
- A partir de diligencia técnica desarrollada se estableció que la compañía efectúa la fabricación de papel industrial a partir de la reutilización de cartón, para lo cual emplea adhesivos y aglutinantes, sustancias que en algunos casos poseen dentro de su composición química Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y Semivolátiles (SCOV), adicionalmente se hace uso de aceites y lubricantes para el funcionamiento de los equipos
- La empresa CONTINENTAL PAPER S.A cuenta con sistema de recirculación de Agua Residual no Doméstica – ARND, el cual presenta fugas a lo largo del proceso, permitiendo que el líquido liberado sea vertido al suelo, especialmente al costado nororiental del predio, zona que está conformada en su mayoría de recebo (gravas y arenas), material que permite fácilmente la infiltración del agua.
- Durante el recorrido por las instalaciones de la compañía se observó que aproximadamente el 40% del predio posee suelo de relleno y no cuenta con superficie aislante (placa de concreto), lo cual facilita la infiltración cualquier tipo de sustancia de forma directa al suelo.

- Se evidenció que la empresa CONTINENTAL PAPER S.A acopia los lodos producto del proceso del lavado del cartón al costado oriental, sobre suelo de relleno que permite la infiltración de los lixiviados directa al suelo, debido a que no se cuenta con información de las características químicas del material, es necesario establecer la peligrosidad del mismo y darle manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).
- La zona de almacenamiento de insumos se localiza sobre suelo de relleno, sin ningún tipo de aislamiento, lo que permite que los derrames de las sustancias química allí acopiadas se infiltren directamente en la superficie, teniendo en cuenta esta situación es posible la afectación de los recursos suelo y agua subterránea en esa área.
- Durante la diligencia técnica se evidenció que las instalaciones cuentan con un (1) transformador eléctrico, del cual no se puede establecer su fecha de fabricación debido a las condiciones de seguridad, sin embargo es importante que el usuario clasifique el equipo de acuerdo con la Resolución 222 del 2011 y así mismo dar realizar el trámite apropiado en el momento de su disposición final o traslado a las nuevas locaciones de la compañía.
- De acuerdo con la información reporta por SINUPOT el predio objeto de estudio está proyectado para Reserva Vial (Avenida Primero de Mayo Tipo Vía: V-2 Acto Administrativo: DECRETO 190) y las áreas contiguas son de uso Residencial, por tal es necesario que se lleven a cabo actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea, con el fin de determinar la posible presencia de sustancias contaminantes, que pueden generar un riesgo para la salud humana.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, ésta última como se encuentra la sociedad actualmente, es una responsabilidad del presunto infractor informar cualquier novedad a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas

vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre del 2016 (2016IE182029), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos normativos que se señala a continuación así:

→ **AUTO NO. 05153 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265632):**

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a las sociedades **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S. A.** identificada con el Nit. 830.021.421-9 representada legalmente por el señor **EDGAR ALFONSO GUERRERO DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.253.514 y **CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el Nit. 830.128.456-7 representada legalmente por el liquidador **JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.141.955, propietarios del predio (AAA0052PXCN) identificado con nomenclatura urbana **KR 81I No. 55A-90 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07669 del 18 de octubre del 2016**, y dentro del término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de intervención directa, con la siguiente información:*

“(…) *El documento debe incluir los siguientes aspectos que son indispensables para el desarrollo de cualquier actividad en el sitio, además de estar enmarcado bajo los lineamientos exigidos por la normatividad ambiental.*

- *Se debe remitir para el inicio de las actividades de investigación en el área de estudio, un cronograma de cada una de las labores a realizar, indicando las fechas exactas de inicio y finalización del proyecto, con el fin que esta Secretaria disponga del personal necesario para el acompañamiento de las labores de campo. Es preciso indicar que los profesionales de la SDA realizarán acompañamiento únicamente días hábiles (lunes a viernes) en horario de oficina (8 a.m. a 5 p.m.).*
- *Las actividades que se están solicitando obedecen a una investigación preliminar que se constituye en el primer paso de toda investigación de sitios contaminados establecida por la metodología RBCA, ahora bien, de acuerdo a los resultados de esta etapa inicial, existen dos caminos, desechar cualquier tipo de contaminación en suelo y agua subterránea situación en la cual no se requiere ninguna actuación*

posterior, o confirmar la sospecha de contaminación a los recursos naturales y a las estructuras, en este último caso se deberá proceder con una investigación detallada que implica entre otros aumentar el número de muestras en suelo y agua subterránea, definir las concentraciones de las sustancias de interés, la magnitud de la contaminación en suelo, la extensión de la pluma contaminante, vías, medios y ruta de exposición, los posibles receptores, valores objetivos y alternativas de remediación, por lo cual se hace especial énfasis en que existe una amplia probabilidad que esta Autoridad Ambiental tenga que requerir a futuro más análisis y estudios.

- Se deberá contar con un plan de higiene y salud ocupacional que contemple todas y cada uno de los riesgos que se pueden presentar en terreno durante la ejecución de actividades

g. Actividades de Intervención Directa:

El área de intervención directa se muestra en la figura 3.

Figura 3. Área de Intervención Directa.



Fuente: Mapas de Bogotá fotográfica 2014, modificado SDA, 2016

- La intervención directa consiste en el retiro de la superficie y el material de relleno impactado de cada una del área identificada por los profesionales de la SDA.
- La totalidad del área que deben ser sujeto de intervención tal como se presenta en la figura 3 del presente concepto técnico.
- La delimitación de las dimensiones de la fosa de excavación de las áreas estará determinado por las siguientes tres condiciones:
 - La afectación evidente del material de relleno y/o suelo según sus condiciones organolépticas.
 - La medición directa de COV a través de un equipo detector de Fotoionización de Gases (PID por sus siglas en Inglés), el cual deberá contar con certificados de calibración vigentes expedidos por una entidad acreditada; Bajo el entendido que se está utilizando como referente normativo el artículo 40 de la Resolución 1170, se deberán manejar los límites de detección establecidos en la Tabla No. 1 de la citada norma como comparativo para las

mediciones en terreno, es así que el avance del retiro del material estará condicionado al cumplimiento de estos límites y/o a las condiciones evidentes de impacto negativo.

- El límite máximo de la cota inferior de la excavación se establecerá por la presencia de suelo natural y/o de nivel freático, según sea el caso.
- Una vez finalizada la excavación de las áreas de acuerdo con los estándares de delimitación arriba señalados se deberá proceder a realizar un muestreo de cada una de las paredes y del fondo de la fosa, de acuerdo a lo siguiente:
 - Se deberá recolectar una muestra por cada pared y fondo, en total 5 muestras cada una de ellas compuesta.
 - En caso de afloramiento de nivel freático en el fondo de la fosa se deberá realizar la toma de muestra de agua y analizarla para los parámetros de interés, no se deben coleccionar muestras en los casos en los cuales se hayan presentado eventos de lluvia, ya que las concentraciones resultantes no serían representativas de las condiciones del agua subterránea.
 - Las tomas de la muestra deberán ser desarrolladas por un Laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM para la respectiva matriz, ahora bien, el laboratorio que analice la muestra deberá estar acreditado para cada parámetro.
 - Los parámetros de Interés son: **Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Semivolátiles (SCOV) y TPH Totales.**
 - De las muestras colectadas se debe realizar registro de COV y descripción litológica de acuerdo con las siguientes especificaciones:
 - **Tamaño(s) de grano:** De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad
 - **Color:** Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell
 - **Humedad y plasticidad:** Cualitativa, con base en observaciones de campo
 - a caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.
 - Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones insitu de COV cada de cada muestra tomada, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado. El registro de COV debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.
 - La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm.
 - Las cadenas de custodia deberán ser diligenciadas en su totalidad, se deberá identificar claramente la profundidad, los parámetros insitu, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis.
 - Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.
 - Conforme al parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios

acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá realizar con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación.

- *La totalidad del material excavado y extraído deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), se deberá asegurar que durante las labores no se genere arrastre por escorrentía o lixiviación del material excavado.*
- *El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.*
- *Deberá remitir a esta Entidad los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.*
- *Al finalizar las actividades del retiro de material, el área debe ser cubierta con material de relleno limpio, el cual debe ser adquirido en una Receptora que cuente con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, deberá allegar los soportes de compra y de regulación en temas ambientales.*

En la figura 4 se indica la zona de almacenamiento de lodos, para la cual se deberán desarrollar las siguientes actividades específicas:

Figura 4. Zona de almacenamiento lodos



Fuente: Mapas de Bogotá fotográfica 2014, modificado SDA, 2016

- Se debe realizar la toma de muestras del lodo que se encuentra almacenado en el sitio, con el fin de identificar las características de peligrosidad del mismo, para lo cual se debe dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 062 de 2007 “Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país” y del decreto 1600 de 1994 donde se establece que las muestras deben ser tomadas por un laboratorio acreditado por el IDEAM al igual que los análisis, de acuerdo con la matriz y al método analítico utilizado.
- En caso de hallar características de peligrosidad en las muestras, la totalidad del lodo deberá ser retirado y gestionado como un residuo peligroso de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
- En el caso que se identifique que el material muestreado posee características de peligrosidad, de las paredes de la zona excavada se debe coleccionar muestras de suelo con el fin de identificar las concentraciones de las sustancias de interés, el procedimiento de muestreo será el mismo establecido en literal a.

(...).”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizadas las actividades de intervención directa, el usuario deberá remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

“(...)

- Fechas de ejecución de las actividades de excavación.
- Descripción de las áreas excavadas soportada con planos y puntos georreferenciados.
- Registros fotográficos de las actividades.
- Registros de medición de COV al material, paredes y pisos de la excavación.
- Cantidades de material impactado retirado en toneladas o m3.
- Actas de disposición final del material extraído. Los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.
- Certificados de procedencia del material de relleno limpio en donde conste que se adquirió en una Receptora que cuenta con los permisos de la Autoridad Ambiental competente.
- Certificados de calibración y verificación de los equipos de medición expedidos por la Entidad de Acreditación ONAC.
- Puntos de muestreo de las paredes de la fosa, localización y registro de COV.
- Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios acreditados por el IDEAM tanto para el muestreo como para el análisis, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados
- Comparación de los resultados de laboratorio de las muestras de suelo debe realizarse con los límites de referencia de la EPA (Agencia de protección Ambiental de EEUU) para uso residencial.

(...)"

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En un término no mayor a noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de finalización de las actividades de intervención directa, el usuario deberá radicar ante esta Entidad un plan de trabajo de las actividades de monitoreo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:*

"(...)

1. Perforaciones exploratorias

- *Se deberán desarrollar como mínimo tres (3) perforaciones exploratorias por cada una de las zonas donde se llevaron a cabo las actividades de intervención directa, en total se deberán perforar e instalar tres (3) pozos de monitoreo, los cuales se ubicaran de manera que triangulen las zonas de interés.*
- *Por cada perforación exploratoria se deberán tomar dos (2) muestras de suelo; la primera correspondiente a la zona superior de suelo natural y la segunda muestra deberá ser recuperada del último tramo previo a alcanzar la zona saturada.*
- *La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos de perforación y muestreo que garanticen que éstas no sean alteradas, con el fin de evitar algún tipo de contaminación cruzada pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan, la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar. La metodología de toma de muestras propuesta deberá presentarse ante esta Secretaria con el fin de que sea evaluada y aprobada previa a su implementación.*
- *Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con lo establecido en el Manual Técnico para la ejecución de análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, las metodologías EPA y las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials –ASTM (D50521-D5521M-13)*
- *La profundidad de las perforaciones estará sujeta al nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:*
 - *Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad*
 - *Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell*
 - *Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo*
 - *La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.*
 - *Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones insitu de COV cada 50 cm de perforación, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de COV debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.*

- *La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm.*
- **Sustancias de Interés: *Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Semivolátiles (SCOV) y TPH Totales.***
- *Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones exploratorias no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV.*
- *Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.*
- *Los métodos analíticos deberán ser consecuentes con las normas ASTM y los lineamientos y metodologías EPA. Los límites de detección de los métodos de análisis deben permitir visualizar los resultados teniendo en cuenta los límites de referencia de la EPA, para uso Residencial.*
- *Las muestras deberán ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.*
- *Conforme el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.*
- *La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente la profundidad, los parámetros insitu, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis.*
- *Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.*
- *La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.*
- *El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.*
- *Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM -D5088-15^a*

2. Instalación de pozos de monitoreo

Realizar la instalación de pozos de monitoreo en cada una de las perforaciones exploratorias efectuadas en el área de estudio, en total se deberán perforar e instalar 3 pozos de monitoreo, los cuales se ubicarán

de manera que triangulen la zona de interés para lo cual es necesario, el procedimiento que se debe seguir para esta labor es el establecido en la guía ASTM DD5092-04:

- Los pozos de monitoreo deberán ser construidos con tubería de polivinilo (PVC) y tener un diámetro mínimo de 2,0 pulgadas
- La longitud y colocación del revestimiento perforado deberá ser seleccionado de modo que el manto freático esté por debajo de la parte superior del intervalo del revestimiento perforado y considerará las fluctuaciones estacionales en el nivel freático. De manera tal que se facilite la identificación de los líquidos ligeros en fase no acuosa (LNAPL)
- El tamaño de ranuras del mismo, así como los paquetes de filtro se deberán diseñar teniendo en cuenta la distribución de tamaños de grano de los materiales circundantes, de forma tal que no permita el colapso del pozo, pero sí la libre circulación de agua
- Se deberán instalar filtros de grava redondeada de tamaño apropiado adyacente al revestimiento perforado en el espacio anular a una altura de aproximadamente 0.75 m encima de la parte superior del revestimiento perforado.
- Encima del paquete de filtro se deberá instalar un sello de gránulos de bentonita de sodio la cual deberá ser hidratada con agua potable.
- El resto del espacio anular debe ser rellenado con una lechada de cemento y bentonita instalada mediante el método de inyección por tubería a presión
- Los pozos deben ser terminados ya sea con tapas protectoras de acero encima del nivel del suelo o empotrado al nivel del suelo y poseer un tapón a presión para la boca de la tubería.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM 5088-15a.
- Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio destinado para el almacenamiento temporal para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada, dicha actividad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076/2015, título 5.
- Todos los pozos deberán tener una profundidad total de por lo menos el doble del nivel freático local promedio observado.
- A partir de los pozos de monitoreo instalados, se deberá determinar la dirección de flujo, con el fin de delimitar la pluma contaminación aguas abajo del área de estudio, es decir fuera del predio.
- Todos los pozos de monitoreo deberán nivelados y georreferenciados. La georreferenciación y nivelación del levantamiento topográfico del pozo debe contener como mínimo:
 - Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro geométrico de la boca del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.
 - El certificado del punto amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad y debe presentarse sin ningún tipo de alteración por parte del usuario. En el caso en que se utilice la estación total activa y de continuo rastreo IGAC BOGA, no se requiere certificado, pero se solicita a llegar una carta del IGAC donde informe que en el momento de la captura de datos, esta se encontraba funcionando.
 - Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.

- Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo y en la cual se colocara la placa metálica materializada, esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.
- Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.
- Determinación de las coordenadas geográficas de la placa metálica topográfica del pozo con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
- Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.
- Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
- Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.
- Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica.

Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo: $25' + (5' \text{ por Km})$.
- Memorias de post-procesamiento y coordenadas halladas en medio digital.

3. Toma de muestras de agua subterránea

Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio, para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:

- Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía ASTM D6452-99.
- Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y si es el caso de producto en fase libre, esta actividad se deberá desarrollar una vez por semana durante un mes.
- Deberá realizar pruebas slug en cada uno de los pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.
- El muestreo debe realizarse utilizando técnicas de muestreo de aguas subterráneas que impida la pérdida de vapores durante el proceso debido a las sustancias químicas a analizar.

- Los parámetros a ser evaluados en la totalidad de pozos de monitoreo son: **Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Semivolátiles (SCOV) y TPH Totales.**
- Los parámetros in situ deberán medirse utilizando un multiparámetro que permita la lectura simultánea de los parámetros, el equipo de medición deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por una empresa acreditada por la ONAC.
- Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

(...)"

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez finalizadas las actividades de monitoreo, el usuario deberá remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de las mimas, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

"(...)

- Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, instalación de pozos de monitoreo, diseño de pozos, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.
- Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.
- Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias y los pozos de monitoreo instalados.
- Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea deberán ser comparados con los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBRs) del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para uso de suelo industrial y agua subterránea.
- Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones y el agua retirada durante la limpieza de los pozos de monitoreo (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.
- Se debe determinar la dirección del flujo del agua subterránea, representado a través de un plano, en el cual se establezca el primero del nivel freático.
- Indicar en un plano la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en las zonas y unidades donde se halla determinado afectación.
- Presentar datos de las variaciones de los niveles freáticos, de acuerdo a las diferentes mediciones que se realicen los pozos de monitoreo instalados (durante un (1) mes).
- Presentar la interpretación de los datos de las pruebas slug, así como las características hidráulicas calculadas.
- Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.

- Aspectos generales para la intervención directa y para las actividades de monitoreo

- Los límites de cuantificación de las concentraciones en suelo y agua subterránea deberán atender los valores límites establecidos en las normas comparativas.

- Los límites de cuantificación de cada parámetro deberán de quedar abajo del correspondiente valor de comparación de las normas de referencia.
- Determinación de las coordenadas geográficas de todos los elementos (estructuras subterráneas, sondeos, pozos de monitoreo) con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados
- Las actividades de muestreo de suelo y agua subterránea deben llevarse a cabo por personal de un laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM para toma de muestras de cada matriz, en caso de encontrarse líquidos ligeros en fase no acuosa se deberá tomar una muestra del producto en fase libre y no del agua subterránea, es necesario aclarar que el producto en fase libre deberá ser caracterizado de acuerdo al Resolución 062 de 2007
- En análisis de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea deberá ser desarrollado por un laboratorio nacional acreditado por el IDEAM para los parámetros indicados más adelante en cada matriz, los métodos analíticos deben ser seleccionados de acuerdo a los lineamientos de las guías ASTM y de la EPA, en caso de que no haya disponibilidad de laboratorios nacionales que cumplan con los aspectos anteriormente señalados, podrá realizarse el análisis mediante si el laboratorio internacional siempre y cuando este cuente con la acreditación de la autoridad en el país de origen.
- La cadena de custodia suministradas por el laboratorio debe contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar.

7.1 TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS

En el caso de transformadores eléctricos se debe realizar la debida gestión ambiental integral de equipos con contenido o contaminados con bifenilos policlorados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 222 del 2011, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento. Por lo tanto, se deben presentar documentos soporte de los siguientes aspectos:

- Inventario de equipos (transformadores, condensadores u otros) que contengan aceites dieléctricos con contenido de PCBs o con sospecha de tenerlos de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 222 del 2011.
- Clasificación de los anteriores de acuerdo al artículo 7 de la Resolución 222 del 2011. En caso de ser necesario mediante análisis de laboratorio (el cual debe estar acreditado ante el IDEAM)
- Registro Fotográfico del marcado de los equipos inventariados.
- Evidencia de reporte del inventario ante el IDEAM.
- Certificados de tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o eliminación de residuos con PCB.

En caso de equipos con fluidos aislantes que dada su fecha de fabricación sean objeto de sospecha de contenido de PCB, pero no tengan contenido de estos se debe presentar certificado del fabricante en el que conste que se fabricó libre de bifenilos policlorados o caracterización cuantitativa realizada por laboratorio acreditado ante el IDEAM en este tipo de análisis en los que se evidencien concentraciones menores de 50 ppm en peso de PCB. Así mismo el propietario deberá certificar que el equipo no ha sufrido ninguna modificación.

(...)"

Que el **Auto No. 05153 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265632)** fue notificada personalmente el día 16 de mayo del 2018, ejecutoriado el 31 de mayo de 2018, a la señora **ANGHIE KATERINE ALFONSO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.743, en calidad de autorizada de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S. A.** identificada con el Nit. 830.021.421-9.

Que a la fecha la sociedad no ha presentado la documentación requerida, incumpliendo con esto lo solicitado en el **Auto No. 05153 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265632)**.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A.** con NIT. 830021421-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUE S.A.** con **NIT. 830021421-9**, representada legamente por el señor **EDGAR ALFONSO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.253.514 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en el predio ubicado en la Carrera 81 I No. 55ª 90 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad e identificado con CHIP Catastral AAA0052PXCN, lo anterior conforme lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUCIONES Y EMPAQUE S.A.** con **NIT. 830021421-9**, representada legamente por el señor **EDGAR ALFONSO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.253.514 o quien haga sus veces en la Calle 94 A No. 68 D – 69 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-12**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

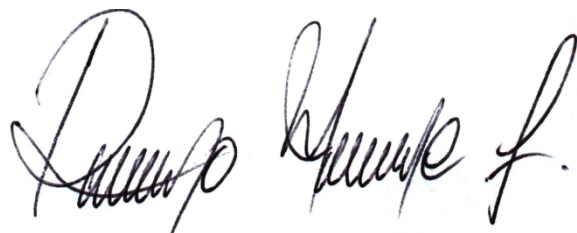
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal o en el que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	CPS:	CONTRATO 20230844 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------